

PROCESO ADMINISTRATIVO

NÚMERO: 2357/3RA SALA/17 Y
SU ACUMULADO 7/1RA SALA/18

PROMOVENTE: MARÍA LUISA
AGUILERA ARROYO

MAGISTRADA: ANTONIA
GUILLERMINA VALDOVINO
GUZMÁN

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 1 uno de diciembre de
2020 dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver el Proceso
Administrativo radicado en esta Tercera Sala con el número de
expediente **2357/3ra Sala/17 y su acumulado 7/1ra Sala/18;** y:

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en la Guardia Vespertina
Nocturna del ***Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
de Guanajuato*** el 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil
diecisiete y turnado a esta Tercera Sala el 18 dieciocho del
mismo mes y año; **María Luisa Aguilera Arroyo**, promovió
proceso administrativo en contra de la autoridad y por el acto
que a continuación se señalan:



AUTORIDAD DEMANDADA

El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Valle de Santiago, (S.A.P.A.M).

ACTOS IMPUGNADOS

1. Determinación del crédito fiscal por la cantidad de \$7,622.67 (siete mil seiscientos veintidós pesos 67/100 M.N.), contenido en el estado de cuenta número 1652329, por el periodo de consumo de agua potable y otros servicios del 30 treinta de septiembre al 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete.
2. Determinación del crédito fiscal por la cantidad de \$8,169.01 (ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 01/100 M.N.), contenido en el estado de cuenta número 1672397, por el periodo de consumo de agua potable y otros servicios del 31 treinta y uno de octubre al 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.¹

SEGUNDO. Mediante acuerdo dictado el 4 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, esta Tercera Sala admitió a trámite la demanda. Se ordenó correr traslado del escrito inicial de demanda y de sus anexos a la autoridad demandada. Se

¹ Acto impugnado en el proceso administrativo número 7/1ra Sala/2018.



tuvo a la parte actora por: a) señalando cuenta para recibir notificaciones, b) autorizando a personas y c) ofreciendo documentales, mismas que fueron admitidas. Se concedió la suspensión del acto solicitada por la justiciable.

La demandante manifestó que no otorgaba su consentimiento para que sus datos personales fueran incluidos ante una solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Por acuerdo de 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte encausada, por: a) contestando la demanda, b) señalando cuenta para recibir notificaciones, c) autorizando a personas y d) ofreciendo probanzas, mismas que fueron admitidas.

Se tuvo a la autoridad demandada por interponiendo un incidente de acumulación de autos, asimismo, se le dio vista a la parte actora, para que expresara lo que a sus intereses conviniera. Además, se solicitó a la Primera Sala de este Tribunal copia certificada del expediente 7/1ra Sala/2018 para resolver el incidente de acumulación de autos y se ordenó suspender el trámite del presente proceso administrativo.

CUARTO. El 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, se celebró la audiencia incidental, la que se desahogó sin la asistencia de las partes. Se hizo constar que la parte actora rindió alegatos.



QUINTO. El 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se emitió interlocutoria, determinado procedente la acumulación de autos del proceso 7/1ª Sala/2018 de la Primera Sala al presente proceso.

SEXTO. Por auto dictado el 1 uno de julio de 2020 dos mil veinte, previo análisis efectuado al proceso 7/1a Sala/2018 y a la presente causa administrativa, se tuvo a la autoridad demandada por no ofreciendo pruebas confesionales, al no cumplir con los requerimientos que le fueran formulados en el proveído de fecha 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, al no haber presentado los pliegos de posiciones para las pruebas confesionales a cargo del actor.

SÉPTIMO. Mediante proveído del 1 uno de septiembre de 2020 dos mil veinte, se declaró desierta la prueba pericial ofrecida por la parte demandada al no haber presentado a su perito a fin de que acreditara los requisitos correspondientes, aceptara el cargo y protestara su legal desempeño, en las pruebas periciales en lectura de medidores ofrecidas por la parte demandada, una ofrecida en el proceso acumulado 7/1a Sala/2018 y otra ofrecida en el presente expediente. Se citó a la audiencia final.

OCTAVO. El 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia de alegatos, misma que se desahogó sin la asistencia de las partes. Se hizo constar que la



parte actora rindió alegatos y se ordenó dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* es competente para conocer y resolver el presente proceso de conformidad con los artículos 1, 2, 4 fracción I, 7, fracción I y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; así como por lo previsto en los numerales 243 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1 fracción II y 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. La existencia de los actos impugnados se encuentra plenamente acreditada con los ejemplares originales, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO. Previamente al estudio del fondo del asunto, procede el análisis de las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio oficioso y preferente.



Lo anterior, atento al contenido del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como también de la jurisprudencia con el número de tesis II. 1º. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página 553, bajo el rubro:

IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Sostiene la parte demandada que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en las fracciones I, VI y VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues alega que los actos impugnados no son determinaciones de créditos fiscales.

Resulta infundado tal argumento.

De conformidad con los artículos 20 y 26 del Código Fiscal del Estado de Guanajuato² los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de derechos, porque poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho

² Código Fiscal del Estado de Guanajuato abrogado, pero aplicable al caso concreto.



público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, pues se establece la obligación de pago por consumo de agua potable, el cual se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente. De ahí lo infundado del argumento de la parte demandada.

Es necesario precisar que una de las causas de improcedencia hecha valer por la parte demandada, está soportada en la inexistencia de los actos impugnados

Por ende, como antes ya se determinó que los actos cuestionados en la causa sí existieron; entonces, como lógico desenlace de ello, se desestima la causa de sobreseimiento relativa a ese tópico.

Dado que no se advierte la actualización de alguna otra causal que impida a esta juzgadora el análisis del fondo de la presente causa administrativa, se estudiará el único concepto



de impugnación esgrimido por la impetrante en su escrito de demanda.

CUARTO. No se transcribirán los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora ni los argumentos esgrimidos por la parte demandada tendientes a controvertir la eficacia de aquéllos.

Ello de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo xxxi, Mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, que al rubro establece: **«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.»**

QUINTO. El único concepto de impugnación esgrimido por la parte actora, resulta **fundado** y en consecuencia **suficiente** para decretar la nulidad de los actos impugnados.

En efecto, del análisis a los escritos de demanda se desprende que la parte actora aduce que la parte demandada no justifica el cobro del concepto establecido en los actos impugnados; esto es, no se desprenden las razones y el fundamento legal que sustente el crédito fiscal.



Como se anunció, es fundado el concepto impugnativo planteado por la justiciable.

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.

Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional en comento se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación (violación material), o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto (violación formal).

La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.



En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; y la falta de motivación, por su parte, consiste en la carencia total de expresión de las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada.

Así pues, habrá falta de motivación cuando exista una omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste sea tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007 dos mil siete, visible a página 2127, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la



sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Ahora bien, si conforme a los artículos 43 y 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las leyes fiscales y en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal; entonces, a fin de satisfacer el requisito de debida fundamentación y motivación, en los casos en que se determine un crédito fiscal, la autoridad deberá precisar los preceptos normativos que establezcan la obligación fiscal correspondiente y expresar las razones por las que considere que en el caso concreto se actualiza el supuesto jurídico o de hecho previsto en tales normas jurídicas.

Sobre tales premisas, se concluye que las determinaciones del crédito fiscal a cargo de la actora, contenidos en los recibos números 1652329 y 1672397, no se encuentran debidamente fundados y motivados, como se explicará a continuación.

En los recibos con números 1652329 y 1672397 consta que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Valle de Santiago, (S.A.P.A.M), determinó créditos fiscales



relacionados con el contrato número 001652, correspondiente al inmueble ubicado en calle Mena, número 279, zona centro, en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, en los siguientes términos:

Recibo número 1652329

SERVICIO AGUA	\$6,049.74
SERVICIO ALCANTARILLADO	\$846.96
SERVICIO TRATAMIENTO AGUA RESIDUAL	\$725.97
TOTAL A PAGAR	\$7,622.67

Recibo número 1672397

SERVICIO AGUA	\$356.24
SERVICIO ALCANTARILLADO	\$51.13
SERVICIO TRATAMIENTO AGUA RESIDUAL	\$43.83
REZAGO SERVICIO AGUA	\$6,049.74
REZAGO SERVICIO ALCANTARILLADO	\$846.96
REZAGO SERVICIO TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL	\$725.97
RECARGOS	\$86.14
TOTAL A PAGAR	\$8,169.01



De lo hasta aquí expuesto, se determina que la autoridad demandada omitió citar los artículos que relacionen cada uno de

los conceptos descritos en los recibos ni tampoco expresó las razones por las cuales consideró que la actora está obligada al pago de cada uno de los conceptos descritos en las notificaciones de adeudo y menos aún explicó el procedimiento aritmético que empleó para calcular los importes adeudados.

En tales condiciones, resulta evidente que si la autoridad demandada no citó los preceptos legales en que apoyaba su cobro ni tampoco expuso las razones que sustentaban la legalidad respecto al cobro de los créditos fiscales, entonces, los actos impugnados no se encuentran debidamente fundados y motivados, por ende, actualiza el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por tanto, lo que procede es decretar la **NULIDAD TOTAL** de las determinaciones del crédito fiscal, relacionadas con el contrato número 001652 que corresponde al inmueble ubicado en la calle Mena, número 279, zona centro, en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, por los conceptos descritos del modo siguiente: **“Servicio Alcantarillado”, “Servicio Tratamiento Agua Residual”, “Servicio Tratamiento Agua Residual”, “Rezago Servicio Agua”, “Rezago Servicio Alcantarillado”, “Rezago Servicio Tratamiento De Agua Residual” y “Recargos”**; que consta en los recibos números 1652329 y 1672397 expedidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Valle de Santiago, (S.A.P.A.M).



Lo anterior, con fundamento en el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEXTO. La actora solicita que se reconozca su derecho a que se deje sin efectos los cobros efectuados en su contra.

Se declara que al haberse decretado la nulidad de las determinaciones del crédito fiscal relacionadas con el contrato número 001652 que corresponde al inmueble ubicado en la calle Mena, número 279, zona centro, en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, ha quedado satisfecha su pretensión relativas al reconocimiento de su derecho a que se decrete la nulidad de dichos actos.

En mérito de lo expuesto con antelación, con fundamento en los artículos 1, 2, 4 fracción I, 7 fracción I y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; en relación con el artículo 243 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 249, 255 fracciones I, II y III, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **NULIDAD TOTAL** de los actos impugnados, por los fundamentos y motivos expresados en el **Considerando Quinto** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara que ha quedado satisfecha la pretensión de la parte actora relativa al reconocimiento de su derecho; atento a los argumentos plasmados en el **Considerando Sexto** de este fallo.

Notifíquese a las partes en el domicilio señalado para tales efectos.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Tercera Sala.

Así lo acordó y firma la licenciada Antonia Guillermina Valdovino Guzmán, Magistrada de la Tercera Sala del ***Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato***, actuando legalmente asistida por la Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Diana Ivett Calderón Romero, quien da fe.



tjagto-a257-wwcg8fpm